



Asamblea General

Distr. general
12 de abril de 2013
Español
Árabe, chino, español, inglés y
ruso solamente

Consejo de Derechos Humanos

22º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos**

22/6. Protección de los defensores de los derechos humanos

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Guiado también por la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos internacionales sobre derechos humanos y otros instrumentos pertinentes,

Recordando la resolución 53/144 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea aprobó por consenso la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, cuyo texto figura en el anexo de esa resolución, y reiterando la importancia de la Declaración y de su promoción y aplicación,

Recordando también que todas las disposiciones de esa Declaración siguen siendo válidas y aplicables,

Recordando además todas las resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 13/13, de 25 de marzo de 2010, y 16/5, de 24 de marzo de 2011, y la resolución 66/164 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2011,

Recordando la Declaración y el Programa de Acción de Viena,

Reafirmando que los Estados tienen la obligación de proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas,

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 23 de mayo de 2013.

** Las resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos se publicarán en el informe del Consejo sobre su 22º período de sesiones (A/HRC/22/2), cap. I.

Reconociendo que los defensores de los derechos humanos desempeñan un papel importante en la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito local, nacional, regional e internacional,

Destacando que el respeto de los defensores de los derechos humanos y el apoyo a sus actividades es esencial para el goce general de los derechos humanos,

Teniendo presente que las disposiciones legislativas y administrativas internas y su aplicación deben facilitar la labor de los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas evitando toda criminalización, estigmatización, obstaculización, obstrucción o restricción de dicha labor que contravenga el derecho internacional de los derechos humanos,

Reiterando las graves preocupaciones expresadas por la Asamblea General en su resolución 66/164 en relación con los grandes riesgos a que se enfrentan los defensores de los derechos humanos debido a las amenazas, las agresiones y las intimidaciones de que son objeto,

Recalcando que el marco jurídico en el que los defensores de los derechos humanos trabajan de manera pacífica para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales es el de una legislación nacional acorde con la Carta y con los instrumentos internacionales de derechos humanos,

Muy preocupado por que, en algunos casos, la legislación y otras medidas nacionales sobre seguridad y lucha contra el terrorismo, como las leyes que regulan las organizaciones de la sociedad civil, se han utilizado indebidamente contra defensores de los derechos humanos o han obstaculizado su labor y han puesto en peligro su seguridad en contravención del derecho internacional,

Reconociendo, a ese respecto, que las nuevas formas de comunicación, incluida la difusión de información tanto por vía electrónica como no electrónica, pueden ser herramientas importantes para que los defensores de los derechos humanos promuevan y procuren la protección de los derechos humanos,

Reconociendo también la necesidad urgente de abordar, y de tomar medidas concretas para prevenir y detener, el uso de la legislación para obstaculizar o limitar indebidamente la capacidad de los defensores de los derechos humanos para ejercer su labor, entre otras cosas mediante la revisión y, en su caso, la modificación de la legislación pertinente y su aplicación a fin de asegurar el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos,

Acogiendo con beneplácito las medidas adoptadas por algunos Estados para aprobar políticas o leyes de protección de las personas, los grupos y las instituciones dedicados a promover y defender los derechos humanos, entre ellas la despenalización de la difamación, que sirven para proteger a los defensores de los derechos humanos de ser procesados por realizar actividades pacíficas y de las amenazas, el hostigamiento, la intimidación, la coacción, la detención o prisión arbitraria, la violencia y las agresiones de actores estatales y no estatales,

1. *Toma nota con aprecio* de la labor de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, incluidos sus dos últimos informes presentados de conformidad con la resolución 66/164 de la Asamblea General y la resolución 16/5 del Consejo de Derechos Humanos, sobre el uso de leyes que afectan a las actividades de los

defensores de los derechos humanos¹ y sobre las instituciones nacionales de derechos humanos², respectivamente;

2. *Insta* a los Estados a crear un entorno seguro y propicio en el que los defensores de los derechos humanos puedan trabajar sin obstáculos ni inseguridad, en todo el país y en todos los sectores de la sociedad, entre otras cosas apoyando a los defensores locales de los derechos humanos;

3. *Destaca* que la legislación que afecta a las actividades de los defensores de los derechos humanos y su aplicación deben ser compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y deben guiarse por la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y, en ese sentido, condena la imposición de limitaciones a la labor y las actividades de los defensores de los derechos humanos en contravención del derecho internacional de los derechos humanos;

4. *Exhorta* a los Estados a velar por que la legislación concebida para garantizar la seguridad y el orden públicos contenga disposiciones claramente definidas acordes con el derecho internacional de los derechos humanos, incluido el principio de no discriminación, y por que no se utilice dicha legislación para obstaculizar o restringir el ejercicio de ningún derecho humano, incluidas las libertades de expresión, de asociación y de reunión pacífica, que son esenciales para la promoción y protección de otros derechos;

5. *Insta* a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan los defensores de los derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho como elemento esencial para asegurar su protección, entre otras cosas respetando la independencia de sus organizaciones y evitando la estigmatización de su labor;

6. *Exhorta* a los Estados a velar por que los defensores de los derechos humanos puedan desempeñar su importante función en el contexto de manifestaciones pacíficas, de conformidad con legislación nacional acorde con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional de los derechos humanos, y, en ese sentido, a velar por que ninguno de ellos sea objeto de fuerza excesiva o indiscriminada, detención o prisión arbitrarias, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada, abusos en los procedimientos penales y civiles o amenazas de algunos de los actos mencionados;

7. *Subraya* que el acceso a tecnologías de la información y a los medios que cada uno elija, como la radio, la televisión e Internet, y su uso deben promoverse y facilitarse a nivel nacional, entre los Estados y a nivel internacional como parte integrante del goce de los derechos fundamentales a la libertad de opinión y de expresión, y también alienta a la cooperación internacional para el desarrollo de los medios de comunicación y las tecnologías de la información y la comunicación en todos los países;

8. *Exhorta* a los Estados a respetar, proteger y asegurar el derecho a la libertad de asociación de los defensores de los derechos humanos y, en ese sentido, a velar por que, cuando existan procedimientos que regulen la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, estos sean transparentes, accesibles, no discriminatorios, rápidos y de bajo costo, permitan la posibilidad de recurrir y eviten la necesidad de la reinscripción, de

¹ A/67/292.

² A/HRC/22/47.

conformidad con la legislación nacional, y estén en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos;

9. *Exhorta también* a los Estados:

a) A velar por que las obligaciones de información impuestas a los individuos, los grupos y las instituciones no inhiban su autonomía funcional;

b) A velar por que con ellas no se impongan restricciones de manera discriminatoria a posibles fuentes de financiación destinadas a apoyar la labor de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la Declaración a la que se hace referencia en el párrafo 3 *supra*, aparte de las impuestas normalmente a cualquier otra actividad no relacionada con los derechos humanos en el país para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas, y por que ninguna ley tipifique como delito o deslegitime las actividades de defensa de los derechos humanos a causa de la procedencia de su financiación;

10. *Exhorta además* a los Estados a que velen por que las medidas de lucha contra el terrorismo y preservación de la seguridad nacional:

a) Sean compatibles con sus obligaciones dimanantes del derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos, y no obstaculicen la labor y la seguridad de las personas físicas, los grupos y las instituciones dedicados a promover y defender los derechos humanos;

b) Identifiquen claramente los delitos tipificados como actos terroristas mediante la definición de criterios transparentes y previsibles, teniendo en cuenta, entre otros, los formulados por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo;

c) Prohíban y no prevean someter a personas a situaciones de detención arbitraria como la detención sin las debidas garantías procesales, la privación de libertad equivalente a sustraer al detenido del amparo de la ley o la privación de libertad y el traslado ilegales de personas sospechosas de actividades terroristas, ni la privación ilícita del derecho a la vida o el enjuiciamiento de sospechosos sin las garantías judiciales fundamentales, ni tengan esos efectos;

d) Permitan el acceso adecuado de los órganos internacionales pertinentes, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos, si las hubiere, a las personas detenidas en virtud de legislación de lucha contra el terrorismo y otra legislación relacionada con la seguridad nacional, y velen por que los defensores de los derechos humanos no sean hostigados o enjuiciados por prestar asistencia jurídica a personas detenidas e imputadas en virtud de legislación relativa a la seguridad nacional;

11. *Exhorta* a los Estados a velar por que todas las disposiciones legales que afecten a los defensores de los derechos humanos y la aplicación de estas estén claramente definidas, sean precisas y no tengan carácter retroactivo, a fin de evitar posibles abusos en detrimento de las libertades fundamentales y los derechos humanos, y en concreto a velar por que:

a) No se tipifique como delito la promoción y la protección de los derechos humanos y no se impida a los defensores de los derechos humanos disfrutar de los derechos humanos universales a causa de su labor, independientemente de si actúan individual o colectivamente, insistiendo en que todos deben respetar los derechos humanos de los demás;

b) El poder judicial sea independiente, imparcial y competente para revisar efectivamente las repercusiones de la legislación y su aplicación para la labor y las actividades de los defensores de los derechos humanos;

c) Existan garantías procesales, también en las causas penales contra defensores de los derechos humanos, acordes con el derecho internacional de los derechos humanos, a fin de evitar el uso de pruebas poco fiables, investigaciones injustificadas y demoras procesales, contribuyéndose así eficazmente al archivo rápido de todas las causas insuficientemente fundamentadas y permitiendo que las personas físicas tengan la posibilidad de presentar denuncias directamente ante la autoridad competente;

d) Las disposiciones o decisiones que puedan interferir en el goce de los derechos humanos respeten los principios fundamentales consagrados en el derecho internacional, de modo que sean legítimas, proporcionadas, no discriminatorias y necesarias en una sociedad democrática;

e) Se divulgue proactivamente la información que obre en poder de las autoridades públicas, también la relativa a violaciones graves de los derechos humanos y existan leyes y políticas transparentes y claras que prevean un derecho general a solicitar y recibir dicha información, para lo cual debe garantizarse el acceso público, a excepción de determinadas limitaciones estrictamente definidas;

f) Las disposiciones no impidan que se exijan responsabilidades a los funcionarios públicos, y las sanciones por difamación sean limitadas a fin de asegurar que la reparación sea proporcional al daño causado;

g) Las leyes concebidas para preservar la moral pública sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos;

h) No se utilice la legislación contra las actividades de las personas físicas y las asociaciones que defienden los derechos de las personas pertenecientes a minorías o que defienden creencias minoritarias;

i) Puedan expresarse pacíficamente las opiniones discrepantes;

12. *Expresa especial preocupación* por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales a que se enfrentan las defensoras de los derechos humanos, y exhorta a los Estados a que incorporen una perspectiva de género en sus esfuerzos por crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos;

13. *Reafirma* el derecho de toda persona, individual o colectivamente, al libre acceso y a la comunicación con los órganos internacionales, en particular las Naciones Unidas, sus representantes y sus mecanismos en la esfera de los derechos humanos, entre ellos el Consejo de Derechos Humanos, sus procedimientos especiales, el mecanismo del examen periódico universal y los órganos de tratados, así como los mecanismos regionales de derechos humanos;

14. *Exhorta encarecidamente* a todos los Estados a que:

a) Se abstengan de realizar todo acto de intimidación o represalia contra quienes cooperen, hayan cooperado o traten de cooperar con instituciones internacionales, así como contra sus familiares y asociados, y a que aseguren una protección adecuada a ese respecto;

b) Cumplan la obligación de poner fin a la impunidad por esos actos de intimidación o represalia haciendo que los autores comparezcan ante la justicia y proporcionando un recurso efectivo a las víctimas;

c) Eviten aprobar leyes que tengan el efecto de menoscabar el derecho reafirmado en el párrafo 13 *supra*;

15. *Reafirma* la necesidad de entablar un diálogo incluyente y abierto entre los actores de la sociedad civil, especialmente los defensores de los derechos humanos, y las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y, en ese contexto, subraya que la

participación de la sociedad civil debe fomentarse de manera transparente, imparcial y no discriminatoria;

16. *Subraya* el valor de las instituciones nacionales de derechos humanos, cuya creación y cuyo funcionamiento sean conformes con los Principios de París, para controlar permanentemente la legislación vigente e informar sistemáticamente al Estado sobre sus efectos en las actividades de los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas mediante la formulación de recomendaciones pertinentes y concretas;

17. *Destaca en particular* la valiosa contribución de las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil y otras partes interesadas al aportar información a los Estados sobre las posibles consecuencias de los proyectos de ley, en fase de preparación o revisión, de manera que sean conformes con el derecho internacional de los derechos humanos;

18. *Invita* a los dirigentes de todos los sectores de la sociedad y de las respectivas comunidades, incluidos los dirigentes políticos, sociales y religiosos y los dirigentes empresariales y de los medios de comunicación, a que expresen su apoyo público a la importante función de los defensores de los derechos humanos y a la legitimidad de su labor;

19. *Alienta* a los Estados a incluir en sus informes para el examen periódico universal y los órganos de tratados datos sobre las medidas adoptadas para crear un entorno seguro y propicio para los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas armonizando las leyes que afecten a las actividades de los defensores de los derechos humanos, y su aplicación, con el derecho internacional de los derechos humanos;

20. *Alienta* a las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil y otras partes interesadas a facilitar información, también a los Estados, en el marco del examen periódico universal y de la labor de los órganos creados en virtud de tratados, sobre el entorno propicio para los defensores de los derechos humanos, incluidas la legislación que afecte a las actividades de los defensores de derechos humanos y su aplicación;

21. *Alienta* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, a los mecanismos regionales pertinentes y a las instituciones nacionales de derechos humanos a ofrecer su ayuda a los Estados para que armonicen su legislación y la aplicación de esta con el derecho internacional de los derechos humanos;

22. *Invita* a los Estados a solicitar ayuda, incluida la que pueda ser proporcionada por los actores mencionados, a la hora de revisar, modificar o elaborar leyes que afecten o puedan afectar, directa o indirectamente, a la labor de los defensores de los derechos humanos;

23. *Invita* a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos a que siga llevando a cabo las actividades recogidas en su mandato que se estipulan en la resolución 16/5 del Consejo de Derechos Humanos, también en seguimiento de la presente resolución, informando sobre los progresos realizados;

24. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

47ª sesión
21 de marzo de 2013

[Aprobada sin votación.]